



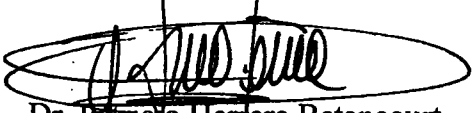
**CORTE  
CONSTITUCIONAL**

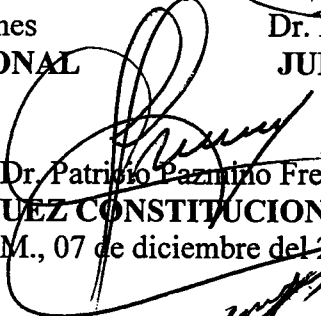
**Juez Ponente: Doctor Patricio Herrera Betancourt**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H37.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 19 de agosto de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1313-10-EP, presentada por **LINDA BANEGAS MAZINNI Y OTROS**, Directora Provincial de Educación de Santa Elena y otros, en contra de la sentencia dictada el 30 de junio del 2010, por La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección No. 148-2010; 142-2010, mediante la cual se resolvió desear el recurso de apelación subido en grado y confirmar la sentencia que declara con lugar la acción de propuesta por Edmundo Almeida González y otros; y, se dispone se restituya el derecho de los maestros jubilados al pago de la compensación por jubilación. La recurrente alega que se han violado los derechos constitucionales de su Representada, La Dirección Provincial de Educación, contemplados en el Art. 76 numerales 1; Art. 82 de la Constitución de la República; por cuanto a decir de la accionante la sentencia impugnada no ha motivado suficientemente su decisión y en consecuencia se ha atentado contra la seguridad jurídica que debe estar revestida toda resolución judicial. En lo principal, para resolver se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El Art. 86.1 ibídem señala que: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* **CUARTO.-** El Art. 61 del mismo cuerpo legal establece *"...Requisitos.- La demanda deberá contener: 1. La calidad en la que comparece la persona accionante. 2. Constancia de que la sentencia o auto está*

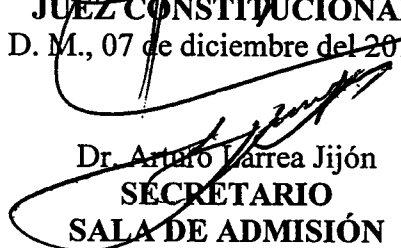
ejecutoriada. 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado. 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa..."; en tanto que el Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción: "...1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez; 6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley; 7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales; y, 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional....". QUINTO.- Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1313-10-EP. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- NOTIFÍQUESE.-

V-3.  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 07 de diciembre del 2010 a las 15H37

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

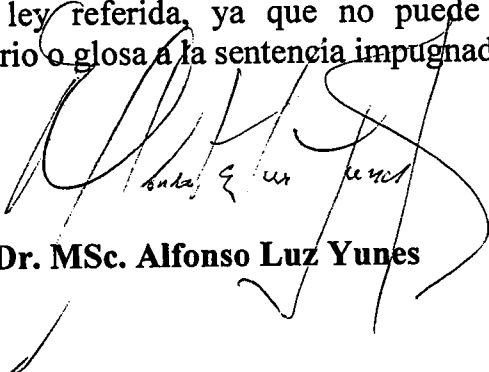
SAR/RG



**CASO No. 1313-10-EP**

**Voto salvado del Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.**

Estando de acuerdo con los antecedentes que contiene el auto dictado el día 7 de diciembre del 2010, a las 15h37, por la mayoría de la Sala de Admisión, me aparto del mismo, tanto del considerando QUINTO como de la parte resolutive, pues estimo que debe ser inadmitida al trámite la acción extraordinaria de protección No. 1313-10-EP, que dedujo la MSc. Linda Banegas Mazzini, en su calidad de Directora Provincial de Educación, y otros, en contra de la sentencia pronunciada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de 30 de junio del 2010, a las 11h05, dentro de la acción de protección seguida por Edmundo Eduardo Almeida González y otros, por cuanto los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad, que son de obligatorio cumplimiento para quien presente la acción. En aplicación a lo dispuesto en esas normas, cabe señalar que si bien la recurrente ha cumplido con consignar los requisitos formales que contiene el Art. 61 de dicha ley; sin embargo, no han realizado la argumentación a la que aluden los numerales 1 y 2 e inobservó los numerales 3, 4 y 5 del Art. 62 de la ley referida, ya que no puede considerarse como argumentación el comentario o glosa a la sentencia impugnada.

  
**Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**